Al contestar refiérase
al oficio Nro. 7122

23 de julio, 2010
DFOE-SAF-0349

Licenciado
Guillermo Zúñiga Chaves
Presidente
Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios
Asamblea Legislativa

Estimado señor:

Asunto: Se emiten observaciones sobre el proyecto *"Ley para derogar el artículo 61 de la Ley del Impuesto sobre la Renta N° 7092 de 21 de abril de 1988 y sus reformas"*

Nos referimos a la audiencia conferida para conocer el criterio de esta Contraloría General sobre el proyecto *"Ley para derogar el artículo 61 de la Ley del Impuesto sobre la Renta N° 7092 de 21 de abril de 1988 y sus reformas "*.

Señala la exposición de motivos del proyecto, que el artículo 61 de la Ley del impuesto sobre la renta, N° 7092, establece que la Administración Tributaria podrá exonerar, total o parcialmente del impuesto de remesas al exterior, a los contribuyentes no residentes o no domiciliados en el territorio nacional; siempre y cuando demuestren que no pueden acreditar o deducir en su país de origen el impuesto pagado en Costa Rica, o que demuestre que únicamente puede acreditarlo parcialmente. En esta línea, existen normas tributarias internacionales que, en presencia de una como la contenida en el artículo 61, no reconocen el crédito. Casos típicos, de gran impacto en Costa Rica: Estados Unidos y México.

La consecuencia práctica de esta norma, es la disminución de recursos por concepto de remesas al exterior en los rubros de dividendos, participaciones sociales, intereses, comisiones, gastos financieros, patentes, regalías, reaseguros, refinanciamientos y primas de seguro.

Estadísticamente cita como impacto en las finanzas públicas nacionales que para el año 2000 los ingresos por concepto del impuesto de remesas al exterior ascendieron a nueve mil doscientos treinta y nueve punto nueve millones de colones (¢9.239.900.000); y para el año 2001 diez mil setenta y uno punto cuatro millones de colones (¢10.071.400.000); para este ejercicio 2008 se calcula en no menos de quince mil millones (¢15.000.000.000).

Finaliza la exposición de motivos, alegando que proyectos como este permiten cobrar bien los impuestos en vez de pregonar por una mayor carga impositiva.

Observaciones de esta Contraloría.

El proyecto pretende la derogación del actual artículo 61 de la Ley del Impuesto sobre la Renta:

> *"ARTICULO 61.- Casos especiales para tratar utilidades en Costa Rica. En el caso del gravamen sobre las utilidades, dividendos y participaciones sociales, intereses, comisiones, gastos financieros, patentes, regalías, reaseguros, reafianzamientos y primas de seguros de toda clase, a que se refiere el artículo 59 (*) de esta ley, la Administración Tributaria queda facultada para eximir total o parcialmente del impuesto, cuando las personas que deban actuar como agentes de retención o de percepción del impuesto, o los propios interesados, comprueben, a satisfacción de la Administración Tributaria, que los perceptores de tales ingresos no les conceden crédito o deducción alguna en los países en que actúen o residan, por el impuesto pagado en Costa Rica, o cuando el crédito que se les concede sea inferior a dicho impuesto, en cuyo caso solamente se eximirá la parte no reconocida en el exterior. (*) (Así reformado tácitamente por la ley No. 7551 de 22 de setiembre de 1995, que al correr la numeración traspasó el antiguo 54 al actual 59). No procederá eximir del gravamen a que se refiere el párrafo anterior, cuando las rentas mencionadas no se graven en el país en que actúen o residan sus perceptores con un impuesto sobre la renta similar al que establece esta ley. (Así modificada su numeración por el artículo 1º de ley No. 7551 de 22 de setiembre de 1995, que la traspasó del antiguo 56 al actual)."*

Como se explica en la exposición de motivos y se ratifica por la lectura del artículo anterior, para los supuestos casos de retención enumerados, Costa Rica no aplica retenciones, cuando *"... los perceptores de tales ingresos no les conceden crédito o deducción alguna en los países en que actúen o residan, por el impuesto pagado en Costa Rica, o cuando el crédito que se les concede sea inferior a dicho impuesto...".* Esta circunstancia se deriva de la ausencia de convenios de doble tributación internacional de nuestro país con tales perceptores.

El enfoque de la reforma, únicamente visualiza el aspecto recaudatorio, pero obvia un análisis más profundo del sistema tributario nacional y dentro de él, la inserción de nuestro país a la comunidad tributaria internacional, mediante la suscripción de convenios tributarios. Los hechos regulados en el actual artículo 61, no deben analizarse únicamente en un solo efecto (consecuencias en la recaudación o ingreso nacional) sino también en las relaciones tributarias externas de nuestro país.

El conocimiento de esta problemática no escapa al Ministerio de Hacienda e incluso en la exposición de motivos del proyecto del ley Nro. 17677, *"Ley para el cumplimiento del*

estándar de transparencia fiscal"[1]*,* el cual se haya en discusión en esa misma Comisión de Asuntos Hacendarios, se explican las dificultades afrontadas por nuestro país ante la comunidad tributaria internacional (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico –OCDE-) por nuestras *deficiencias en el ámbito de la transparencia fiscal y el intercambio de información* en comparación con los estándares internacionales en la materia, los cuáles pregonan al menos la suscripción de 12 convenios de intercambio de información y/o convenios para evitar la doble tributación.

Es a la luz de la suscripción de dichos convenios y al análisis y discusión de los mismos, donde temas como el aquí propuesto deben ser afrontados, satisfaciendo así su enfoque global.

Es importante advertir asimismo, que las cifras suministradas para indicar el impacto fiscal, en la exposición de motivos del proyecto en análisis, no son las más oportunas para la propuesta de reforma, pues ésta lo que procura es gravar lo que actualmente se está dejando de percibir, aspecto sobre el cual no se proporciona ninguna estimación en dicha exposición de motivos.

Atentamente,

Licda. Lizbeth Espinoza Espinoza
Gerente de Área a.i.

LEE/JECA/ RACS/mrmv

ci: División Jurídica, CGR
Archivo Central
Expediente

Ni: 22630

G: 2009000210-31

[1]Publicado en La Gaceta N° 102 del 27 de mayo del año en curso